



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 156-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 10 de diciembre de 2014

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 3343 de fecha 17 de noviembre de 2014, que obra en autos de fojas cincuenta y ocho (25) al sesenta (60), interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **GRAFIMUNDO ETIQUETAS PAPELES AUTOADHESIVOS S.A.**, con R.U.C. N° 20257070876, contra la Resolución Subdirectorial N° 263-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 22 de agosto de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 263-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 22 de agosto de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 8,547.00 Nuevos Soles (Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Siete con 00/100 nuevos soles), por infracción a las normas sociolaborales;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando: **1) Que**, la Resolución recurrida no ha subsanado a plenitud las observaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 073-2014, puesto que nos impone igual sanción, por lo que, está afecta a una nueva causal de invalidez; **2) Que**, no hay simulación ni mucho menos de fraude de las normas de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, tampoco hay contratos de trabajo sujetos modalidad, y si es que estos por alguna u otra razón existieran y no contiene la duración y las causa objetivas determinante de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral por el tiempo que vienen laborando esos contratos, simplemente se reducen al contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado verbalmente, porque ya ha quedado establecido que los contratos de trabajo cualquiera sea su denominación, no tienen ningún efecto frente a los derechos que adquiere el trabajador frente a su empleadora, porque estos están reconocidos, expresamente en el artículo 34° del mismo D.S N°003-97-TR, de los que también les otorga el D.S N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;

**Tercero: Que**, respecto al primer considerando se precisa que las observaciones de la Resolución Directoral N° 073-2014 GRC GRDS DRTPE DIT, es en relación a la falta de motivación requerida a todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido a manera general en el artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, lo que acarreo en la inobservancia al debido procedimiento y con ello la nulidad por lo que, se requirió nuevo pronunciamiento, mas no considero el dejar sin efecto la multa impuesta sino por el contrario una debida evaluación y motivación de los hechos, lo que a la presente resolución recurrida se advierte que el inferior en grado ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la



infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 46°, 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que deduzcan alguna nulidad; razón por la cual lo alegado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Cuarto: Que**, en relación al segundo argumento, se precisa que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone dos tipos de contratos de trabajo: **1.- Contratos de Trabajo de duración Indeterminada** que son aquellos en los que se acuerda una fecha de inicio de la relación laboral pero no se determina una fecha de finalización de la misma, estos contratos pueden realizarse por escrito u oralmente, y **2.- Contratos de Trabajo sujeto a modalidad** que son aquellos cuya característica principal es que permanecen en una duración limitada en el tiempo, con este contrato se busca la realización de obras o servicios con autonomía y sustantividad propias dentro del rubro de la empresa; lo que al presente se advirtió en el desarrollo de las actuaciones Inspectivas, que la suscripción del segundo tipo de contratos no se encontraban de acuerdo a lo establecido en el 72° del Capítulo VII del T.U.O del D. Legislativo N°728, por lo que, **el inspeccionado incumplió con la normativa laboral requiriéndolo que subsane en el plazo de tres (03) días hábiles, a la fecha no ha cumplido con acreditar con documento alguno (Presentación del Cargo del Formulario 1604 del T-REGISTRO-PLAME, firmada por cada trabajador o documento que acredite la comunicación al trabajador del cambio de la modalidad contractual, de plazo fijo a plazo indeterminado)** por lo que, el sustento de que de manera automática los contratos modales se vuelven indeterminados, se le recuerda que si bien el inciso a) del artículo 77° del Capítulo VII del T.U.O del D. Legislativo N°728, establece que en caso se mantenga la relación laboral después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, o si exceden del límite permitido se considerara el contrato a duración indeterminadas, esto no le exime a que realice la modificación de la planilla a través de la presentación del formulario N°1604 ante la SUNAT, con lo cual acreditaría el cumplimiento de la normativa laboral por lo que su mera manifestación y su sustentación carece de interpretación y aplicación legal, dado que en su condición de empleador infractor le correspondía otorgar el documento idóneo mencionado para subsanar lo incumplido y no sostener presunciones, asimismo, se le señala que el D.S N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, es materia distinta de la que fue objeto de inspección, no habiendo sido requerido documento alguno en ningún momento referente a esa materia; por lo que, estando a lo expuesto lo argumentado por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que**, asimismo, cabe señalar que el pronunciamiento del inferior en grado considero los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad<sup>1</sup>, razón por la cual fueron la multa impuesta fue graduada de acuerdo a la cantidad de trabajadores afectados en aplicación al numeral 48.1 del artículo 48° del D.S. 019-2006-TR, razón por la cual, a los expuestos anteriores se advierte que el pronunciamiento ha sido emitido dentro de lo establecido legalmente; no logrando el apelante enervar lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este

<sup>1</sup> Principio de Razonabilidad: Consiste en la afirmación esencial de que el ser humano en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón. Se trata de una especie de límite o freno formal y elástico, al mismo tiempo aplicable en aquellas áreas del comportamiento de la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido un en otro y sobre todo donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles - Casación N° 2182-2005 - PUNO



Callao

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE N° 389-(SANCIONADOR)-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N°1122-2013-GRC/GRDS/DRTPE DIT SDIT

Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ~~GRAFIMUNDO ETIQUETAS PAPELES AUTOADHESIVOS S.A.~~, con R.U.C. N° 20257070876, mediante escrito con registro de ingreso N° 343 de fecha 17 de noviembre de 2014. **en consecuencia, CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 263-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 22 de agosto de 2014 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 8,547.00 (Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HÁGASE SABER.-**